



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00630
RADICADO N° 2023-00201-00

En la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por JUAN ESTEBAN OSORIO CARMONA en contra de INVERSIONES GAÑAN S.A.S., procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos, con miras no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En este asunto, la parte demandada formula la excepción de falta de jurisdicción o competencia territorial aduciendo que, el lugar de domicilio del demandado es el municipio de Gómez Plata – Antioquia y el último lugar en donde el demandante prestó sus servicios personales fue en el municipio de Santa Fe de Antioquia.

Pues bien, establece el Artículo 5 del CPTSS, que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Debe ponerse de presente que, en cuanto al domicilio de la demandada, del Certificado de Existencia y Representación aportado con el escrito de demanda Archivo 04Anexos (Pág. 101-107), se evidencia que es en el municipio de Gómez Plata - Antioquia, y frente al último lugar donde se prestó el servicio, se evidencia del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 024-18794 Archivo 13Contestación (Pág. 30-31), que su ubicación es en el municipio de Santa Fe de Antioquia.

Teniendo en cuenta lo afirmado, revisado el contenido de la demanda, ha de colegirse que efectivamente le asiste razón a la parte demandada, en cuanto se evidencia que la prestación del servicio fue en el municipio de Santa Fe de Antioquia. En consecuencia, en atención de lo dispuesto en el artículo 16 y 100 del CGP, se ordena remitir las diligencias al Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, para que asuma su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe (Ant.) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 141

Hoy 25 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013b7ae39747716dba240ecf616bc799c3fed8c45771e9126758169f8974dfc**

Documento generado en 24/08/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>